

honeras y divisiones, y mandó y ordenó á las partes que estuviesen y pasasen por ellas, y á la Audiencia del Nuevo Reino de Galicia, que no permitiese en su distrito y jurisdiccion, que ninguna persona fuese contra ello, so las penas que sobre ello estaban puestas y establecidas; y en quanto á las pretensiones que tenian introducidas las partes de los dichos obispos sobre los referidos amohonamientos, remitió su determinacion al Consejo de las Indias, adonde se recurrió por parte del obispo de Guadalajara pretendiendo que el asiento que habia de tener no habia de ser en la ciudad de Compostela sino en la de Guadalajara, adonde estaba más cómodo para sus súbditos y para la iglesia catedral; y que la mohonera hecha por Diego Ramirez habia sido en su perjuicio, la cual habia de dar por nula, y los autos proveidos por él y el Virey D. Luis de Velasco, y concluyó pidiendo revocacion de ellos; á que se contradijo por el obispo de Michoacan, alegando que las Bulas que se habian expedido por S. S., habian sido para que el asiento de la silla episcopal del dicho Nuevo Reino de Galicia fuese en la ciudad de Compostela, en cuya conformidad se habian despachado diferentes Cédulas reales; y concluyó pidiendo que se le denegase en todo su pretension. Y habiéndose alegado por las partes de ambos obispos, cada una de su derecho y justicia,

y estando concluso legitimamente el dicho pleito, y se hubo visto por los señores del Consejo de Indias, por autos de vista y revista, que proveyeron, aprobaron y ratificáronse las dichas divisiones y amohonamientos de ambos obispados y todo lo hecho y ejecutado por el Virey D. Luis de Velasco y Diego Ramirez, su juez de comision; y se denegó á la parte del obispo de Nueva Galicia su pretension en quanto á mudarse la silla episcopal á la ciudad de Guadalajara, produciendo otras razones, y se libró por el Consejo una real Carta ejecutoria, cuyo tenor es como sigue.

REAL CARTA EJECUTORIA.

« D. Carlos por la Divina Clemencia, etc.—A vos, D. Luis de Velasco, nuestro Visorey y gobernador de la Nueva España, é presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria real que en ella reside; é á vos, los nuestros oidores de la dicha Audiencia, etc.—Sépades, que pleito se trató ante Nos en nuestro Consejo de las Indias entre el reverendo en Cristo, padre D. Vasco de Quiroga, y obispo de Michoacan, del nuestro Consejo, de una parte, y el reverendo en Cristo D. Pedro Gómez Maraver, obispo de la Nueva Galicia, de la dicha Nueva España, del nuestro Consejo, y el dean

y cabildo de la santa iglesia catedral del dicho obispado de la dicha Nueva Galicia, y los Consejos, Justicias, Regidores, vecinos y moradores de la ciudad de Galicia, Compostela y villa de la Purificacion de la dicha Nueva Galicia, de la otra, sobre razon, que como vos el dicho nuestro Visorey D. Luis de Velasco sabeis, que Nos por ciertas Cédulas nuestras confiamos á mandar á D. Antonio de Mendoza, nuestro Visorey que á la sazón era de la dicha Nueva España, que señalase al dicho D. Pedro Gomez Maraver, obispo de la dicha Nueva Galicia, las quince leguas de límite que habia de tener su obispado, como se habia fecho con los otros obispos de la Nueva España; y porque, conforme á la declaracion que el dicho nuestro Visorey los tuviese por límites é ficiese lo que fuese obligado como prelado, teniendo presupuesto que la dicha iglesia catedral del dicho obispado de la Nueva Galicia habia de ser en la dicha ciudad de Compostela, donde era nuestra voluntad que se hiciese y fundase; y que si dadas las dichas quince leguas al dicho obispo entre él, y el dicho obispo de Michoacan, quedase alguna tierra, la repartiase entre ambos obispados, dando á cada uno la mitad de ella para que la tuviesen los prelados de los dichos obispados por cercanía, por el tiempo que nuestra voluntad fuese, é hiciesen en ella su oficio

como eran obligados, segun que esto y otras cosas mas largamente en las dichas nuestras Cédulas se contiene; y porque despues por parte dél dicho obispo D. Vasco de Quiroga, obispo de Michoacan, nos fué hecha relacion que á causa de haber Nos proveido por nuestro Visorey de las provincias del Perú al dicho D. Antonio de Mendoza, no podia hacer ni cumplir lo que por las dichas Cédulas á él dirigidas le habiamos enviado á mandar; Nos, por otra nuestra Cédula dirigida á vos el dicho nuestro Visorey D. Luis de Velasco, os enviamos á mandar que viésedes las dichas Cédulas é provisiones que así habiamos mandado dar á pedimento del dicho obispo de Michoacan, dirigidas al dicho D. Antonio de Mendoza, é como si para vos se hubieran dado, las guardásedes en todo y por todo, segun y como en ellas se contenia; con la cual dicha nuestra Cédula por parte del dicho obispo de Michoacan, vos el dicho nuestro Visorey fuisteis requiriendo y os fué pedido, que porque no se habia efectuado lo contenido en las dichas nuestras Cédulas, ni se habian medido ni señalado al dicho obispo de la Nueva Galicia las dichas quince leguas de su distrito, é que á causa de ello sobre el cobrar de los diezmos de ciertas estancias habian sucedido pasiones y diferencias, por pretender cada uno de los dichos obispos caer las dichas estan-

cias en su distrito, mandádes medir y señalar los dichos límites y cercanías conforme á lo que por las dichas nuestras Cédulas estaba mandado. En cumplimiento de ello, parece que habiendo vos visto y mirado los distritos que fueron señalados, y los otros obispados de la Nueva Galicia y las cercanías, y tomada y recibida informacion cerca de ello, para que, sin perjuicio del derecho de las partes, se pusiesen los dichos distritos, y las partes y lugares por donde habian de ir las mohoneras del dicho obispado de la Nueva Galicia; teniendo presupuesto, en nuestro Real nombre señalastes los límites y distritos y cercanía que habia de tener el dicho obispado de la Nueva Galicia, teniendo presupuesto que la dicha iglesia catedral de él habia de ser en la ciudad de Compostela, como Nos lo teniamos mandado, el cual dicho señalamiento y declaracion irá adelante inserto é incorporado en nuestra Carta ejecutoria, juntamente con lo que la ejecutoria y cumplimiento de él fué fecho y ejecutado, y amohonado por Diego Ramirez, juez de comision por vos nombrado para el dicho amohonamiento, para el cual disteis vuestra comision, y le mandásteis fuese con vara de vuestra justicia á la dicha provincia de la Nueva Galicia, y que llamadas las partes viesse la declaracion por vos fecha acerca del susodicho, y la guardase y cumpliese como

en ella se contenia, y guardándola y cumpliéndola conforme á ella ehase la mohonera de los límites del dicho obispado de la Nueva Galicia, por las partes y lugares que en ella iban declaradas, para que los dichos límites y cercanías se guardasen entre los dichos obispos, segun que esto y otras cosas más largamente se contienen en la dicha nuestra comision; por virtud de la cual, y en cumplimiento de ella, el dicho Diego Ramirez hizo ciertas notificaciones y citaciones á las partes y otras personas, y fué á la dicha Nueva Galicia y amohonó los límites y distritos del dicho obispado de la Nueva Galicia y las cercanías que habia de tener, poniendo y haciendo poner sus mohoneras en las partes y lugares contenidas en la dicha nuestra declaración y señalamiento, é hizo otros autos y declaraciones é pregones, ante el cual fueron interpuestas ciertas apelaciones de lo por él amohonado y ejecutado é mandado. E siendo traídos ante vos el dicho nuestro Visorey Don Luis de Velasco los autos de amohonamientos hechos por el dicho juez de comision, disteis un auto en que mandásteis que la dicha mohonera que asi habia de jado puesta el dicho Diego Ramirez sobre lo tocante á los dichos límites y cercanías entre los dichos obispados de Michoacan y Compostela, se guardase y cumpliese y ejecutase, segun y como

en ella se contenía, y que ninguna de las partes ni otra persona alguna, fuese ni pasase contra ella ni parte de ella, so las penas que estaban puestas por el dicho juez y las demás en derecho establecidas, en las cuales desde entónces lo contrario haciendo, los habiades por condenados; y que para que de todo ello constase á los dichos ministros, oidores, alcaldes mayores de la dicha Nueva Galicia é no permitiédes que en vuestro distrito y jurisdiccion persona alguna fuese contra ella, mandasteis se enviase á la dicha Audiencia un traslado autorizado de la dicha mohonera y de las penas que estaban puestas á los transgresores de ella, con las demás notificaciones y pregones que sobre ello se habian hecho, y de la comision que habia llevado el dicho Diego Ramírez, y de las dichas nuestras Cédulas que sobre ello estaban dadas; y que en lo demás que pedian las partes de los dichos Obispos de Michoacan y Compostela, dijisteis que ocurriesen á Nos y al dicho nuestro Consejo de las Indias, para que en ello mandásemos proveer lo que fuésemos servidos, segun esto y otras cosas más largamente constan é parecen por el traslado autorizado de las dichas Cédulas y señalamientos de mohones que así en ejecucion y cumplimiento de ellas hicisteis, é de la comision que para ello disteis al dicho Diego Ramírez, y autos y amohonamientos

y pregones que por virrud de ella hizo é apelaciones que de ello se interpusieron y auto de confirmacion de vos el dicho Visorey de lo hecho por el dicho juez, que traído y presentado ante los del dicho nuestro Consejo, signado de escribano por parte del dicho obispo de Michoacan, su tenor de todo lo cual es este que sigue:

Este es un traslado bien y fielmente sacado de otra comision del excelentísimo señor Virey y de algunos autos y amohonamientos, y algunas notificaciones; su tenor del cual es este que sigue:

« Don Luis de Velasco, Visorey, Gobernador y Capitan general por su Majestad de esta Nueva España, hago saber á vos Diego Ramírez, persona nombrada para ejecutar lo que de yuso se hará mencion, que su Majestad por su Real Cédula me encargó y mandó que viese las Cédulas que estaban dadas para D. Antonio de Mendoza, su Visorey y Gobernador que fué de esta Nueva España; y que si como á mí vinieran dirigidas, entendiese en señalar á D. Pedro Gómez Maraver, Obispo de la Nueva Galicia, las quince leguas de distrito y limites que en su obispado ha de tener; y que conforme á la declaracion que hiciere, él tuviese por su límite y distrito, teniendo propuesto que la iglesia catedral ha de ser en el dicho obispado de la Nueva Galicia, y

el de Michoacan se repartiase entre ellos por cercanía. En cumplimiento de lo cual habia informacion, y hechas las demás diligencias necesarias y convenientes para que se diese al dicho Obispo el distrito que su Majestad mandó, é se repartiessen las dichas cercanías, hice cierta declaracion, el tenor de la cual es este que sigue:

« Yo Don Luis de Velasco, Visorey y Gobernador por su Majestad. Por sus Reales Cédulas encargó é mandó á Don Antonio de Mendoza, su Visorey y Gobernador que fué en esta Nueva España, que señalase á D. Pedro Gómez Maraver, Obispo de la Nueva Galicia, las quince leguas de limites que ha de tener en su obispado, como se habia hecho con los otros Obispos de esta Nueva España, para que conforme á la declaracion que hiciere, los tuviese por limites, é que hiciere lo que fuese obligado como Prelado, teniendo presupuesto que la iglesia catedral de su obispado ha de ser en la ciudad de Compostela, para que desde allí se le contasen é midiesen dichas quince leguas, é que la demás tierra que hubiese entre el dicho obispado de la dicha Nueva Galicia y el de Michoacan, se repartiase á cada uno la mitad en administracion é cercanía, el tiempo que fuese la voluntad de su Majestad, segun que más largamente en las dichas Cédulas se contiene, el tenor de las cuales es como sigue:

« EL REY.—Don Antonio de Mendoza, nuestro Visorey y Gobernador de la Nueva España, é Presidente de la Real Audiencia que en ella reside. Bien sabeis, ó debeis saber, cómo Nos mandamos dar é dimos nuestra Cédula firmada al serenísimo Principe Don Felipe; nuestro muy caro y muy amado hijo, su tenor de la cual este que sigue:

« EL PRÍNCIPE.—Don Antonio de Mendoza, Visorey de la Nueva España, Presidente de la Audiencia Real que en ella reside. Ya habeis sabido cómo el Emperador Rey, mi señor, por la buena relacion que tuvo de la persona, vida é costumbres de Don Pedro Gómez Maraver, lo presentó al obispado de Galicia de la Nueva España; é agora, por parte del dicho Obispo, me ha sido suplicado le hiciere merced de mandarle señalar los limites que habia de tener, para que él supiese é conociese las ovejas que tenia encomendadas y tuviese de ellas el cuidado que era obligado, como la mi merced fuese; é porque mi voluntad es, que el dicho Obispo de la Nueva Galicia tenga otros tantos limites y tierras como está dado á los otros obispados de la Nueva España, vos encargo y mando, que conforme á lo que está mandado acerca de los otros obispados de esa tierra, señaleis al dicho Don Pedro Gómez Maraver los limites que ha de tener en el dicho su obispado de la Nueva Galicia, para que

conforme á vuestra declaracion él los tenga por limites, y haga en ellos lo que es obligado como Prelado. Fecho en Alcalá de Henares, á tres dias del mes de Febrero de 1548 años.—Yo EL PRINCIPE.—Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledezma.—Y como quiera que tenemos por cierto que vos, cumpliendo lo que por la dicha Cédula suso incorporada se os manda, habréis señalado y entenderéis en señalar al Obispo del dicho obispado de la Nueva Galicia los limites que ha de tener en su obispado, porque á nuestro servicio conviene que en caso de que no se haya hecho, se entienda luego en ello, para que se excusen las diferencias que podrian haber entre el dicho Obispo electo y el Obispo de Michoacan sobre limites de sus obispados, vos encargo y mando, que teniendo presupuesto que la dicha iglesia catedral del dicho obispado de la Nueva Galicia ha de ser en la ciudad de Compostela, donde es nuestra voluntad que se haga y funde, entendais luego en señalar los limites que el dicho obispado ha de tener, como por la dicha Cédula suso incorporada se manda, sin que en ello haya dilacion alguna. Fecha en Valladolid, á 28 de Noviembre de 1548.—Maximiliano.—La Reina.—Por mandado de su Majestad, sus Altezas en su nombre.—Juan de Sámano.

« EL REY.—Don Antonio de Mendoza, nuestro

Visorey de la Nueva España é Presidente de la Audiencia Real y Chancilleria que en ella reside, sabed: Que por otra nuestra Cédula vos enviamos á mandar, que conforme á lo que vos está mandado cerca de los otros obispados de esa tierra, señaleis al Obispo de la Nueva Galicia los limites que ha de tener en su obispado, teniendo presupuesto que la iglesia catedral ha de ser en la ciudad de Compostela; y porque sabeis lo que está mandado dar de limites á cada obispado son 15 leguas, é nuestra voluntad es, que estos se den al dicho obispado, á vos mando que así lo hagais, cumplais; y si dadas las dichas 15 leguas al dicho obispado, entre él y el obispado de Michoacan quedare alguna tierra, repartirla heis entre ambos obispados, dando á cada uno la mitad para que la tengan los preladados de los dichos obispados por cercania, por el tiempo que nuèstra voluntad fuere, hagan en ella su oficio como son obligados y no fágades endeal. Fecha en la villa de Valladolid á 27 dias del mes de Noviembre de 1548 años. Maximiliano.—La Reina.—Por mandado de S. M., sus Altezas, en su nombre.—Juan de Sámano.—Despues de lo qual por parte del dicho obispo de Michoacan fué presentada ante mí otra Cédula de S. M., por la qual me envia á mandar que vea las Cédulas que fueron dadas sobre razon de lo susodicho para el dicho D. Antonio de Men-

doza, y como si á mí vinieran dirigidas, entendiesen en la ejecucion é cumplimiento de ellas, segun que en la dicha Cédula se contiene, el tenor de la cual es este que sigue.

« EL REY.—D. Luis de Velasco, nuestro Visorey, gobernador de la Nueva España, é presidente de la Audiencia real que en ella reside. Por parte de D. Vasco de Quiroga, obispo de la Provincia de Michoacan me ha sido hecha relacion, que Nos habiamos mandado dar algunas Cédulas é provisiones nuestras dirigidas á D. Antonio de Mendoza, nuestro Visorey que ha sido de esa tierra, y que por haber Nos proveido que el dicho D. Antonio de Mendoza vaya á las provincias del Perú por nuestro Visorey de aquellas provincias, no se puede hacer ni cumplir lo que por ellas se manda, é nos fué suplicado vos mandase que viésedes las dichas Cédulas é provisiones que así se habian dado á su pedimento, dirigidas al dicho D. Antonio de Mendoza, é las guardásedes y cumpliésedes como si para vos se hubieran dado, ó como la mi merced fuese; é yo túvelo por bien, porque os mando que veais las dichas Cédulas é provisiones que así mandamos dar á pedimento del dicho Obispo de Michoacan, dirigidas al dicho D. Antonio de Mendoza, é como si para vos se hubieran dado, las guardéis y cumplais en todo, segun y como en ellas se con-

tiene, y contra el tenor y forma de ellas no vayais ni paseis en manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid, á 4 dias del mes de Septiembre de 1549 años.—Maximiliano.—La Reina.—Por mandado de S. M., sus Altezas en su nombre.—Juan de Sámano.—Y me fué pedido, que porque no se habia efectuado lo contenido en dichas Cédulas, ni se habian medido ni señalado al dicho Obispo de la Nueva Galicia las dichas 15 leguas de su distrito, á causa de lo cual sobre el cobrar los diezmos de ciertas estancias habian sucedido pasiones é diferencias, porque cada Obispo pretendia que las dichas estancias caian en su distrito, para que cesasen, mandase medir é señalar los dichos distritos é cercanías: la cual dicha Cédula por mí fué obedecida en forma, y en cumplimiento de ella, habiendo visto y mirado los distritos, que fueron señalados á los otros obispados de la Nueva España, y entendiendo con diligencia y cuidado en hacer medir por línea recta las quince leguas que se podian dar é señalar al dicho Obispo de la Nueva Galicia y las cercanías, demás y allende de haber tomado y recibido informacion acerca de lo susodicho, para que, sin perjuicio del derecho de las partes, se supiesen los dichos distritos, partes y lugares por donde habian de ir los mohones del dicho obispado de la Nueva Galicia. Por ende, en cumplimiento de

las dichas Cédulas de su Majestad, en su real nombre señalo y declaro los límites, distritos y cercanías que ha de tener el dicho obispado de la Nueva Galicia, teniendo presupuesto que la iglesia catedral ha de ser en la ciudad de Compostela, como su Majestad lo tiene mandado, en la forma y manera siguiente.

« Y los mohones que se dan por término de las quince leguas al obispado de la Nueva Galicia, contando desde la iglesia catedral de Compostela, son los siguientes:

- 1.º El primer mohon en Tzanticpac, que está á catorce leguas.
- 2.º En Huainamota, que está á catorce leguas.
- 3.º En Guajacatlan, que está á diez leguas.
- 4.º En Itzatlan, que está á diez y seis leguas.
- 5.º En Jiquiztique, que está á quince leguas.
- 6.º En Tamaztlan, que está á catorce leguas.
- 7.º Tetzitzipa, que está á quince leguas.
- 8.º En Mozcotlan, que está á catorce leguas.

« Los mohones de la Nueva Galicia con Michoacan, son:

- 1.º El primer mohon, en la estancia de Diego de Ibarra.
- 2.º En la estancia de Diego Vázquez.
- 3.º En Zapotitlan.
- 4.º En Cactlan.
- 5.º En Jonacatlan.

- 6.º En Mezcala.
- 7.º En Tucuexio.
- 8.º En Toluca.
- 9.º En Amula.
10. En Zapotitlan.
11. En Cumpamanique de Colima.
12. En Tlotzitlan de Colima.
13. En Contlan.

« Los mohones de las cercanías del obispado de Michoacan con el obispado de la Nueva Galicia, son estos:

- 1.º El primer mohon en las estancias de Miguel López.
- 2.º En la estancia de Zaldívar.
- 3.º En Coina.
- 4.º En Pontzitlan.
- 5.º En Cuitzeo.
- 6.º En Zapotlan.
- 7.º En Temacaticpa de Colima.
- 8.º En Nanlapa de Colima.
- 9.º En Teociapa.
10. En Ezcaiamotzi.
11. En Popoitlan.

« Los cuales dichos mohones, límites é distritos del dicho obispado de la Nueva Galicia, señalado, como dicho es, por los pueblos por do van declarados y deslindados por linea recta en los términos y pueblos á él sujetos, que al presente